



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

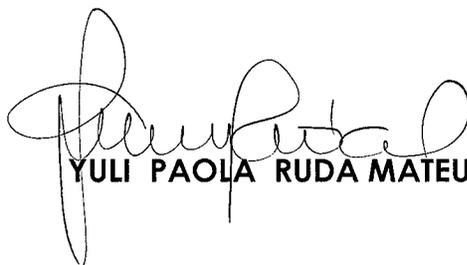
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2005-00007-00**

Atendiendo lo manifestado por la señora OLGA MARINA GARCIA TORRES, se dispone anular los depósitos judiciales que se emitieron a su favor el 3 de diciembre de 2018, y que no retiró para esa época.

En consecuencia, expídanse nuevamente por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

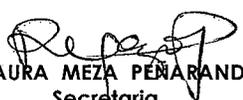
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01343-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 5 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a su solicitud en tanto que, no se observa en el expediente que se hubieren efectuado las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos, por lo tanto, se **REQUIERE** a la Doctora Isabel Liliana Mattos Parra, para que retire el oficio a través del cual se comunica la orden, siendo ello su responsabilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00260-00

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. María Yaneth Rondón Meléndez, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 27 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que los argumentos empleados por la togada resultan insuficientes para configurar la revocatoria del proveído, en tanto que fundamenta su impugnación en que el Despacho “aplica la figura del desistimiento tácito, bajo la premisa de que la suscrita no ha cumplido con la carga procesal de la medida de embargo”, cuando lo indicado difiere en lo absoluto de las razones tenidas en cuenta por parte de este Estrado, a la hora de aplicar la sanción de terminación anormal del proceso, pues el sustento empleado obedeció al incumplimiento por parte del demandante de la carga descrita en providencia de fecha 11 de febrero de 2019, cuyo objetivo se encaminó a requerirla para que allegara la notificación personal enviada a la demandada, en tanto que hasta el momento sólo había aportado el aviso, es por aquello que se le otorgó el término de 30 días, so pena de aplicar las disposiciones del canon 317 del CGP, no obstante incurrió en desacato de lo mandado.

No está de más recordar que el llamamiento efectuado al extremo activo tiene por antecedente el hecho de que la entre dicha aportó la comunicación de aviso y no la personal a la que se refiere el canon 291 del CGP, la cual debe remitirse previo a la indicada por el precepto 292 de la misma norma, en razón a que esta última funge en subsidio, lo que anula esta última.

En consecuencia de lo anterior, transcurridos más de cuatro meses sin que la apoderada judicial de la parte activa diera cumplimiento o justificara el retardo del requerimiento indicado en el proveído en comento, el Despacho aplicó las disposiciones del numeral 1º artículo 317 *ejusdem*, es decir la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto controvertido no es susceptible de apelación por tratarse el asunto adelantado de un proceso tramitado en única instancia, se **NIEGA EL RECURSO DE ALZADA**.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de junio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2017-01003-00

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo especial de la referencia, proveniente del Juzgado Octavo Homólogo, luego de declarar su pérdida automática de la competencia. Teniendo en cuenta que los argumentos empleados por el Despacho en cita, se ajustan a las disposiciones del artículo 121 del CGP, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso monitorio.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 30 de noviembre de 2018, comoquiera que la entidad demandada se notificó del auto admisorio librado en su contra el 29 de noviembre de 2017¹.

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 30 de julio de 2019.

Revisado el expediente y apreciados los memoriales aportados por las partes, se hallan cumplidas las cargas impuestas en audiencia adiada 4 de julio de 2018 a los extremos en pugna, en tal sentido se agregan al acervo probatorio los folios del 174 al 196 del expediente arrimados por el demandante de los que se advierte certificados de radicación de los servicios prestados a la pasiva. Igualmente, se agregan al acervo en mención, los documentos visibles a folios 197 y 198 allegados por el demandado, de cuyo contenido se extrae la explicación pormenorizada del informe aportado con antelación.

Comoquiera que la inasistencia a la vista pública realizada en la calenda citada del representante legal de la sociedad demandada, se halla justificada por presencia del eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor, el Despacho tiene por **ACEPTADA** su excusa, y en tal sentido, advierte que será practicado su interrogatorio, para lo cual se **FIJA** el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 3 PM**, con el fin además de continuar con las etapas de que trata el artículo 392 del CGP, para los procesos tramitados en única instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YULI PAOLA RUDA MAETEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 23.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSALIRA MEZA PENARANDA

Secretaria



127

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

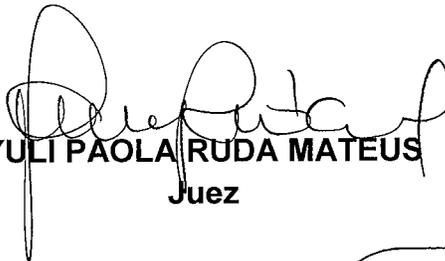
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01093 00**

Teniendo en cuenta que el auto controvertido es susceptible de apelación por haber resuelto una nulidad procesal, conforme lo señalado por el numeral 6º artículo 321 del CGP, se **CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA**. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto devolutivo, conforme lo previsto por el canon 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario –cuaderno No. 1-, a costa del apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días para el efecto, so pena de ser declarado desierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 ídem.

Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por la norma en cita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

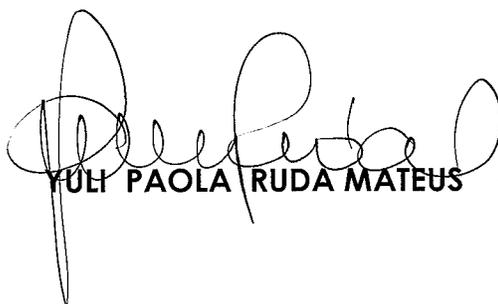
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00198-00

Requerir al extremo activo de esta causa para que allegue la notificación de que trata el art. 291 del C G P a la demandada NELLY MARINA DIAZ CLARO debidamente cotejada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA HENARANDA
Secretaria



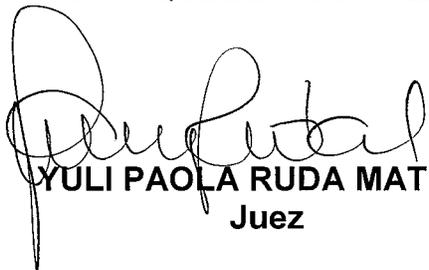
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00205-00**

Obre en autos oficios militantes al folio 41 y 42 del cuaderno No. 2, proveniente del Servicio de Transito y Movilidad de Cúcuta, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria

47



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 51 001 40 22 008 2018 00225 00

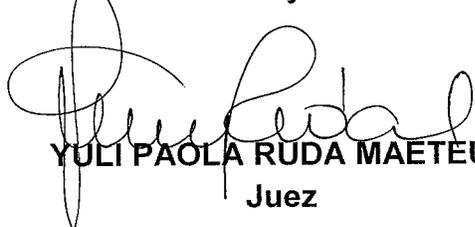
Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del CGP, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 13 de marzo de 2019, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de Reparto el 12 de marzo de 2018¹.

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 10 de julio de 2019.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia tiene pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se **FIJA** el día **11 de septiembre de 2019 a las 3:00 PM**, para llevar a cabo las etapas de la diligencia indicadas por la mencionada norma, agotando la práctica de pruebas decretadas en proveído del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MAETEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 9.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA DE NARANDA
Secretaria

56/17



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

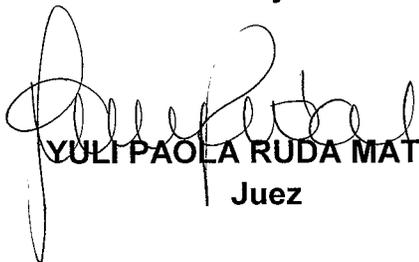
RADICADO: 2018-00240-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que en auto anterior se corrió traslado del escrito de transacción presentado por la pasiva al demandante y que dentro del término dado para ello su apoderada judicial aseguró que pese a establecer un acuerdo para saldar la deuda la demandada, esta lo incumplió al no cancelar la obligación dentro del plazo otorgado, el Despacho descarta la posibilidad de transacción, y por ello la opción de decretar la terminación del proceso de manera anormal, dado que para la existencia de dicho fenómeno jurídico es necesaria la voluntad de las partes, exigencia que aquí no se completa.

En tal sentido, apreciando que en su defensa oportuna la ejecutada elevó la excepción de fondo denominada pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 43 al 51 para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Surtido el traslado en mención, regresen las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento de mérito, atendiendo la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con el numeral 2º artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 54 001 40 03 008 2018 00390 00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 25 de abril de 2019, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de reparto el 24 de abril de 2018.¹

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 10 de julio de 2019.

Descendiendo al trámite del proceso declarativo de la referencia, tenemos que el demandante ha cumplido con las siguientes cargas procesales:

1. Publicación del edicto emplazatorio publicado para la comparecencia al proceso de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el inmueble a usucapir.
2. Radicación de los oficios para la materialización de requerimientos y la inscripción de la demanda.

No obstante de lo anterior, debe indicarse que aunque la parte actora allegó fotografías de la valla, de las mismas se extrae el incumplimiento a los requisitos del numeral 7º artículo 375 del CGP, pues en dicho aviso se anotó el emplazamiento “a los interesados”, cuando lo correcto era apuntar “*El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*”. En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que proceda con la subsanación de la falencia presentada en la mentada valla, y una vez corregida allegue fotografías de la misma al presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de los demandados determinados Nelly Johanna Soto y Wilmer Yasid Buitrago, se tiene que en auto de fecha 7 de septiembre de 2018 se ordenó su notificación en los términos del artículo 291 del CGP, sin embargo se omitió que en el libelo demandatorio el accionante rogó el emplazamiento de los mismos por desconocer su lugar de notificación. En ese sentido, se hace necesario **ORDENAR** el emplazamiento de Nelly Johanna Soto y Wilmer Yasid Buitrago, en los términos del artículo 108 *ibídem*.

¹ Fl. 23.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folios del 52 al 60, provenientes del IGAC, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Fondo de Reparación de Víctimas, tendientes a informar los requerimientos efectuados por el Despacho.

Verificada la correcta postura del anuncio, y la publicación del edicto emplazatorio de los demandados determinados Nelly Johanna Soto y Wilmer Yasid Buitrago, Secretaría proceda con el cargue del proceso al Registro Nacional de Emplazados, toda vez que la demanda declarativa adelantada ya se encuentra inscrita en el certificado de tradición del inmueble perseguido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



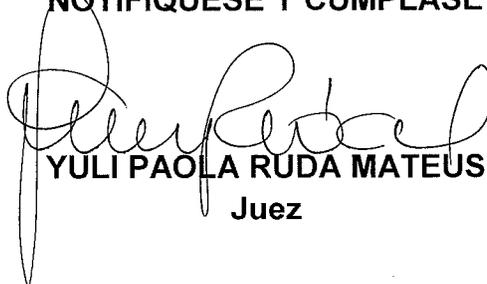
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00413-00**

Teniendo en cuenta las etapas agotadas en la audiencia celebrada el pasado 18 de junio de 2019, por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 392 del CGP, se **FIJA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 3:00 PM** para continuar con la vista pública que nos convoca, en la cual se escucharán los alegatos de conclusión de los extremos de la acción y de ser el caso se emitirá pronunciamiento de fondo acerca de la disputa en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria

76



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

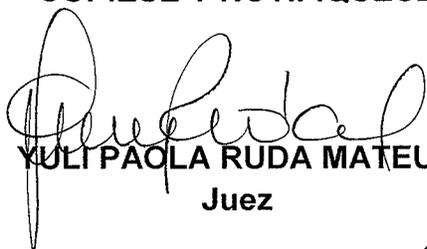
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00463-00**

Teniendo en cuenta que el demandante ha prestado caución que garantiza la conservación e integridad del bien por el 10% del valor actual de la ejecución, se dispone **ACCEDER** a su solicitud, consistente en ser dejado en su poder bajo depósito el vehículo automotor de placas MIT451, marca FORD, modelo 2015, color PLATA, METÁLICO, servicio PARTICULAR, No. motor AOJA F8957578, denunciado como de propiedad del demandado ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO. Adviértase que el depósito será a título gratuito.

Para lo anterior, se **ORDENA** al secuestre designado que una vez sea realizada la diligencia de secuestro entregue en depósito el bien secuestrado al acreedor. Todo lo anterior, con fundamento en lo previsto en el numeral 6º artículo 595 del CGP. Comuníquesele al Inspector de Tránsito de tal disposición en el mismo despacho comisorio a librarse para la materialización de la cautela dispuesta en el ordinal segundo del proveído del 3 de octubre de 2018¹.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

¹ Fl. 39.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2018-00475-00**

Escudriñado el proceso de la referencia, se tiene que en el auto que decretó la apertura del proceso liquidatorio, el Despacho dispuso diferentes cargas al liquidador, las cuales una vez cumplidas permiten dar continuidad al trámite procesal, conforme a los términos del artículo 563 y siguientes del CGP.

A folio 280 del plenario, se observa que en el presente asunto se ha posesionado el liquidador Daniel Velásquez Villamizar el día 10 de abril hogañó, motivo por el cual se afirma que a partir de allí empezaron a correr los términos para que el profesional i) elaborara un aviso en un periódico de amplia circulación con el que convoque a los acreedores del deudor para que concurrieran al proceso de liquidación patrimonial adelantado y ii) presentara un inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor, según los lineamientos trazados por el artículo *ejusdem*.

Respecto de la primera carga, se entendería por cumplida con la publicación del edicto emplazatorio en el espectador –Fl. 884-, sino fuera porque se observa del contenido de dicho edicto que la convocatoria de los acreedores se realizó para que se presentaran a un proceso de insolvencia económica, el cual es distinto al iniciado, en ese sentido se **REQUIERE** al liquidador Daniel Velásquez, a fin de que proceda a elaborar y publicar el edicto emplazatorio convocando a los acreedores del deudor German Gustavo Ruiz Camaro identificado con C.C. No. 88.199.863 para que hagan parte del presente proceso de liquidación patrimonial en un diario de amplia circulación nacional.

Fenecido el vigésimo veintiún día posterior a la publicación del edicto en el diario de amplia circulación nacional, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite especial.

En torno a la segunda tarea, se evidencia que esta cumplió con las expectativas del proceso liquidatorio, pues se presentó por parte del liquidador la relación actualizada del inventario de bienes del deudor, respecto de la cual se correrá traslado a los interesados, una vez se encuentren notificados todos los acreedores y publicado el edicto emplazatorio en el mentado diario.

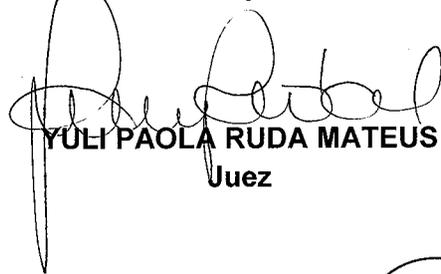
Por otro lado, se extraña dentro del plenario el aviso que el Liquidador debe remitir a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias presentado ante el operador de insolvencia, atendiendo los lineamientos del numeral 2º artículo 564 del CGP, a saber: *“La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso...”* Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al liquidador Daniel Velásquez, a fin de que remita el correspondiente aviso, conforme lo reglados por el canon 292 del CGP a los acreedores: Alcaldía San José de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Banco Davivienda, Falabella, Banco Pichincha, Dian, Hugo Barón, Ligia Moreno Rojas, Manuel Iván Cabrales, Luis Felipe Bravo y Yaneth

Oliveros, notificándoles que mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 se aperturó el procedimiento liquidatorio de German Gustavo Ruiz Camaro identificado con C.C. No. 88.199.863.

Ordénese la publicidad de la providencia de apertura del proceso liquidatorio del deudor, inscribese en el Registro Nacional de Emplazados el auto de fecha 26 de junio de 2018 que aceptó el inicio del mentado trámite, en atención a lo ordenado en el parágrafo del precepto 564 *ibídem*.

Finalmente, secretaria proceda con la elaboración de los oficios a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, conforme lo indicado en el numeral segundo del proveído adiado 26 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA BENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

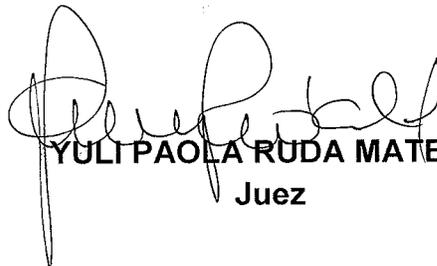
**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018-00526-00**

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia con solicitud de reconocimiento de cónyuge supérstite del señor José del Carmen Alsina Quintero, no obstante verificado el proceso de la referencia se extraña orden de citación dirigida a Alsina Quintero.

Partiendo de lo anterior, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte afectada señor José del Carmen Alsina Quintero la nulidad que se advierte de lo dispuesto en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, **NOTIFÍQUESE** al entre dicho la presente providencia conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 *ídem*, a través de su representante judicial, Dr. Carlos Ferney Cabanilla Alarcón, a quien se le **RECONOCE** como su apoderado especial, conforme y por los términos del poder a él conferido –Fl. 82-. Remítanse los comunicados del caso, para ello se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que proceda con las diligencias de comunicabilidad que anteceden, atendiendo los deberes que le corresponden, de conformidad con lo rezado por el precepto 78 de la ley procesal civil.

Todo lo anterior, atendiendo lo normado por el canon 137 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

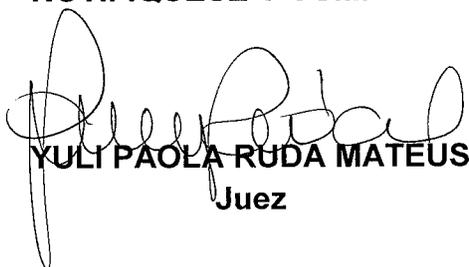
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00527-00**

Téngase por notificada a la pasiva, de acuerdo con el acta de notificación personal del 21 de junio de 2019, visible a folio 51 del plenario, en la cual se evidencia que JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA y MONTGOMERY COAL LTDA, se notificaron a través de apoderado judicial.

Comoquiera que los demandados solicitaron conciliación, y esta no puede aceptarse de manera forzosa, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** al demandante por el término de 5 días el escrito visible a folios 52 y 53 del plenario, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Vencido el término regresen las diligencias al Despacho para decidir de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

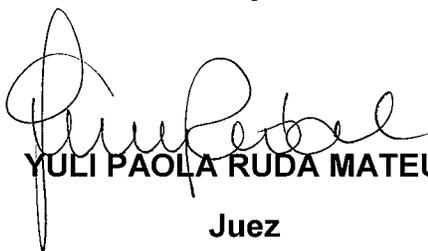
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00884-00

En atención al memorial visto a folio 22 del plenario, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 24 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00984-00**

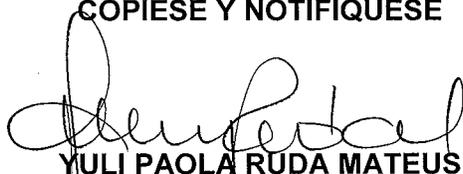
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitudes de renuncia al poder presentada el 16 de julio de los corrientes por la apoderada judicial del demandante y reconocimiento de personería jurídica a un nuevo mandatario.

En atención a las solicitudes que preceden lo primero que debe indicarse es que el proceso en referencia terminó el 18 de julio de los corrientes por desistimiento tácito¹, decisión que se encuentra en firme y obedeció al incumplimiento del demandante de publicar el correspondiente edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, dicha carga se impuso desde el 11 de diciembre de 2018, advirtiéndole que debía ser cumplida en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del canon 317 CGP, sin embargo pese a las advertencias el demandante fue renuente en su acatamiento y permaneció silente frente al mismo.

Valga la pena resaltar que el término de los 30 días feneció desde el mes de febrero y pasados más de 5 meses, el demandante continuó desobedeciendo lo mandado, circunstancia que dio lugar a aplicar la sanción indicada por la norma en cita, sin que para esta clase de desistimiento, por desobedecer las cargas procesales, sea aplicable el concepto de interrupción del lapso, pues su terminación ciertamente ocurrió por los señalamientos demarcados en el numeral 1º del tan mentado precepto.

En consecuencia de lo anterior, se advierte la imposibilidad de aceptar la renuncia del poder y reconocer nueva personería jurídica. En ese sentido, continúese por Secretaria con el cumplimiento de los ordinales resaltados en el proveído calendo 18 de julio de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 16.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy _____
 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01039-00**

Considerando que el escrito presentado a folios 22 al 25 cumple con los presupuestos del artículo 93 del CGP, se estima pertinente acceder a la reforma de la demanda presentada, por única vez, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Contrato de Arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo de los demandados, resulta procedente librar mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo prevé el artículo 1601 del Código Civil, para el caso bajo estudio, la suma de \$ 1.148.000.

Igualmente, se denegará la solicitud de librar orden de apremio por concepto de servicios públicos domiciliarios que se lleguen a causar, por no ser procedente, toda vez que no cumplieron los mandatos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que hacen viable proveer en tal sentido.

Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR a Judith Esther Moreno Rivera, Cecilia Contreras Aranda y Tulia Yolanda Salazar Santander, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a J&C Soluciones Inmobiliarias SAS las siguientes sumas de dinero:

1) Ocho millones treinta y seis mil pesos (\$ 8.036.000) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 a julio de 2019, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2) Un millón ciento cuarenta y ocho mil pesos (\$1.148.000) por concepto de la cláusula penal, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

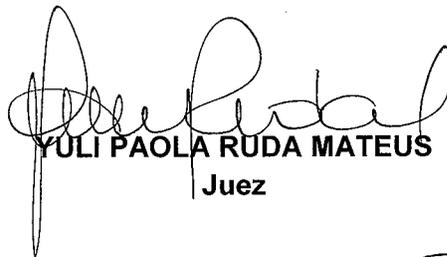
3) Las demás sumas que por concepto de arriendo se causen dentro del transcurso del proceso.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, por las razones expuestas con antelación.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a los demandados, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

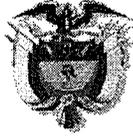

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA


**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**Proceso: EJECUTIVO PREVIAS
 Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00032-00**

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, allegó cesión de los derechos realizada a **RF ENCORE S.A.S.**, y solicitó se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. Ricardo Faillace.

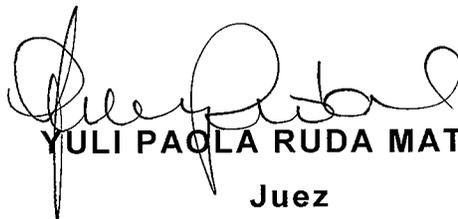
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, - a **RF ENCORE S.A.S.** Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: Se reconoce a Dr. Ricardo Faillace como apoderado de **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NO. 9 MUNICIPAL DE CUCUTA
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 _____ A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretarid



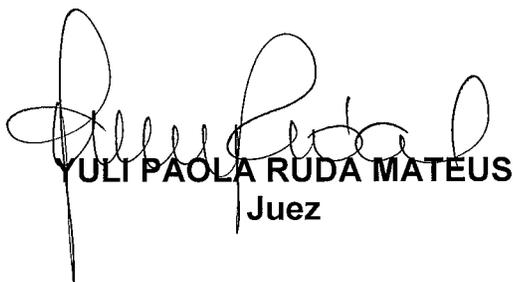
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00032-00**

Obre en autos oficios militantes al folio 21 al 25 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



4/2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00318-00**

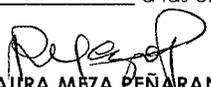
Revisado el expediente de medidas cautelares, se advierten reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, para acceder a la solicitud del demandante, en ese sentido se ordena **AMPLIAR** el limite dispuesto en la medida de embargo ordenada en auto adiado 25 de abril de 2019, en lo correspondiente a la retención de salarios devengados por el demandado Ciro Antonio Sierra Leal identificado con C.C. No. 13.484.844 en la suma de \$ 1.611.512 adicionales para un total de límite de la medida de \$ 5.411.512. **Oficiese** en tal sentido, al pagador de la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012041009 de esta ciudad. **Adviértase** al pagador, que de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte de la Secretaria General de la Gobernación de Norte de Santander Dra. Sonia Arango Medina, militante a folio 3 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



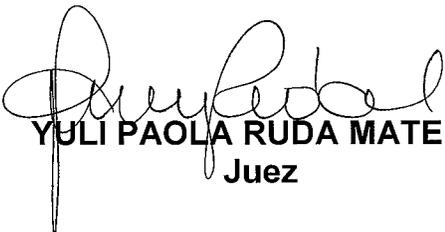
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00318-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a al demandado **CIRO ANTONIO SIERRA LEAL** del auto de mandamiento de pago con fecha 25 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00353-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados **JUAN FELIPE PELAEZ PACHECO** y **MARTHA YANETTE PACHECO CAMARGO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que no existe, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



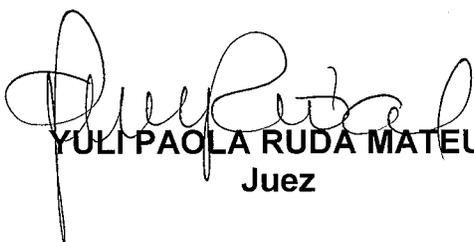
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00353-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 4 al 8 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2019-00409-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que los demandados Armando Rangel López y Roxana Fabiola Peñaloza López, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 6 de junio de 2019. Aclárese que Armando Rangel López, se notificó personalmente, de acuerdo con el acta secretarial visible a folio 32 del plenario, y Roxana Fabiola Peñaloza, se notificó del auto en mención con la constitución de apoderado judicial comunicado el pasado 28 de junio de los corrientes.

En punto a la notificación de Peñaloza López, cabe advertirse que la misma se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con el poder especial conferido por la demandada al profesional del derecho German Yordano Torres Lache. Al respecto consagra el canon 301 *ejusdem* que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En atención a las advertencias que anteceden se **RECONOCE** al Dr. German Yordano Torres Lache, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder especial conferido –Fls. 37 y 38-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados recorrió el termino para la contestación de la demandante presentando excepciones de mérito dirigidas a desestimar las pretensiones de la parte actora, conforme lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandante por el término de 10 días de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva visible a folios del 33 al 42 para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, por Secretaria procédase a librar los oficios indicados en auto de fecha 6 de junio de 2019 para materializar las cautelas deprecadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



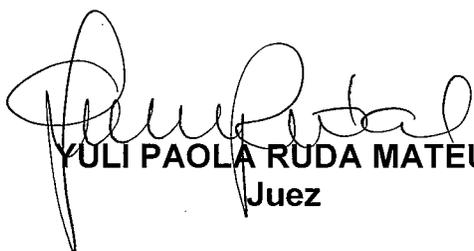
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00444-00**

Obre en auto la nota devolutiva militante al folio 105 del expediente, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

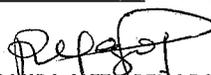

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00470-00**

Revisado el expediente se observa que el extremo activo no allegó el resultado de la notificación por AVISO del demandado ORLANDO ALBA ROMAN, para efectos de contabilizar términos, toda vez que éste retiró el resto de traslado y manifestó que recibió dicha notificación, por lo que se hace necesario establecer si la contestación allegada se realiza en el término legal.

Por lo anterior, se requiere que aporte la misma debidamente cotejada en el término de 5 días, dando cumplimiento a lo normado en el art. 292 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00614 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de subsanación de la demanda presentada por el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, no obstante revisado el auto que precede se observa que esta Sede Judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago rogado, en razón a que i) el título valor presentado para el ejercicio de la acción cambiaria no reunía los presupuestos del canon 722 del Estatuto Mercantil; ii) los poderes arrimados fueron allegados en copia y iii) a pesar de que el poder otorgado por Lisbeth Carvajal fue presentado en original no fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo, omitiendo las directrices del artículo 74 del CGP.

Partiendo de lo anterior, no se aprecia mérito alguno para estudiar la petición arrimada, debido a que en primer lugar el petente carece de reconocimiento procesal para ello, y en segundo lugar porque, aun y cuando contará con la facultad para representar a los demandantes, no es la subsanación de la demanda la vía jurídica adecuada para acceder a sus solicitudes, máxime cuando el acreedor no se presenta a la acción con título ejecutivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

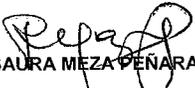

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD: 2019-00647-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por María Diomedes Herrera Ortiz, en contra de Herederos Indeterminados del señor Rafael Nuñez Córdoba quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.387.358, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, no obstante estima el Despacho que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, según como pasa a ilustrarse.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP en asuntos como el que ahora es objeto de estudio, la cuantía para efectos de la determinación de la competencia se establece por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, siendo esta la única directriz que consagra el estatuto procesal sobre ese puntual aspecto.

Ahora bien, del análisis del libelo se concluye que el inmueble aquí pretendido en usucapión, según lo manifestado en la demanda corresponde a una porción de terreno de 145.86 m2 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 15 No. 14N-66 del barrio 8 de diciembre, el cual hace parte de un lote de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 260-183330 y según los medios demostrativos legajados está avaluado catastralmente en la suma de \$ 293.303.000 visto a folio 26.

Pues bien, confrontada la norma antes citada con las particularidades del presente asunto, es claro que el legislador no previó como determinar la cuantía del litigio cuando lo solicitado en pertenencia no es un inmueble en toda su extensión, sino tan solo una porción de área del mismo. Ante este silencio normativo, prescribe el artículo 12 de la codificación procesal que el Juez debe acudir a la analogía para solventarlo y en últimas apelar a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal, buscando siempre la efectividad del derecho sustancial.

A la luz de los anteriores lineamientos, de entrada es preciso dejar por sentado que no es posible apoyarse en la analogía, por cuanto no se halló disposición normativa que en sus supuestos de hecho prescriba una situación similar a la que es requerida en este caso.

De otro lado, en virtud del artículo 270 constitucional y 13 del CGP, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y deben dar estricto cumplimiento a las normas procesales dado su carácter de orden público, en virtud de ello, no es de recibo para este estrado la proposición plasmada en la demanda por la parte demandante para la determinación de la cuantía, dado que la misma, en primer lugar adolece de fundamento jurídico, lo que abiertamente contraría las disposiciones del artículo 13 precitado, máxime cuando, como ya se dijo, el numeral 3º del artículo 26 del CGP consagra la regla general para determinar la competencia según la cuantía en los procesos de pertenencia; y en segundo lugar, para llegar al valor estimado, parte de una extensión de terreno objeto de la pretensión de la cual no se aporta prueba alguna.

Así las cosas, pese a los esfuerzos adelantados por el Despacho, dada la imposibilidad para determinar el avalúo catastral del área de terreno a usucapir, el imperativo de dar aplicación a las disposiciones procesales, la prohibición de modificarlas, derogarlas, sustituirlas por capricho de los sujetos procesales sin autorización legal, se

impone en el sub examine, dar aplicación al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, teniéndose entonces que el avalúo catastral a considerar para la determinación de la cuantía será el del predio de mayor extensión, esto es \$ 293.303.000 para el momento de presentación de la demanda, cifra que supera ampliamente los límites de la competencia de esta unidad judicial, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se ordenara rechazar la demanda y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto, de esta ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de pertenencia, radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00647-00, instaurada por María Diomedes Herrera Ortiz, en contra de Herederos Indeterminados del señor Rafael Nuñez Córdoba quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.387.358, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

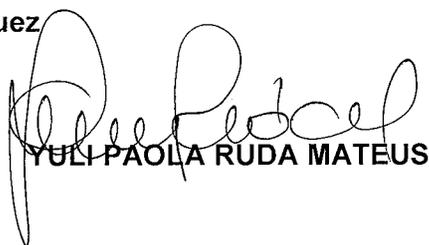
SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, por competencia, y a través de la oficina de Apoyo judicial. Copia del presente auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno principal constan de 37 folios y con tres lados con los correspondientes CD'S.

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema.

CUARTO: Reconocer a la doctora ANGELICA URQUIJO LINDARTE como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 8-PH-11000000-A OFICINA 377
TELÉFONO: 030 43 81
jshvncu9@cendoj.cundiojudicial.gov.co

Ten José de Cúcuta _____ Oficio N.º _____

Deberá dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho en la referencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARÍA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. VERBAL-REINVIDICATORIO
RAD. 2019 00655 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda instaurada por el señor Ferney Alberto Arroyo Colmenares en contra de Doris Duran Hernández y Luis Duran Hernández, sin embargo el Despacho observa: (i) la póliza aportada esgrime que se expide por orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso declarativo con radicado 2019-474, lo cual deberá ser modificado para que obre por cuenta del presente proceso y (ii) Por otro lado, se observa que el certificado de libertad y tradición aportado correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 260-46933, esta adiado del 12 de septiembre del 2018, es decir, fue expedido hace aproximadamente once mes, razón, por la cual se hace pertinente se allegue actualizado por la parte activa.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con el presupuesto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Yaneth Rondón Meléndez, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 2019 00670 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante con base en el pagaré No. 98-02105: (i) Solicita librar orden de pago por el valor de \$219.124 por concepto del valor correspondiente al saldo de la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril del 2019 y consecencialmente la suma de (\$91.877) en atención a intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada de ese mismo mes. Así las cosas, verificado el estado de cuenta allegado como anexo a la presente demanda visto a folio 6 y una vez realizado el cálculo matemático entre las sumas \$145.625 (pago por ventanilla mes de abril 2019)+105.158 (cruce de aportes sociales abril 2019) = \$250.783 y teniendo de presente que la cuota mensual quedó establecida en \$267.170, da como resultado un valor de \$16.387. Colorario de lo anterior, existe incongruencia entre los valores expuestos, y máxime cuando por concepto de intereses de plazo pretende una suma muy superior al capital dejado de pagar y sin indicar hasta cuando se liquidó esa suma de dinero. (ii) Respecto de las siguientes pretensiones el Despacho presenta la misma observación aplicado a los valores esgrimidos por la parte activa y cotejados con el estado de cuenta presentado.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud valores por concepto de capital de las cuotas de abril, mayo y junio del 2019, y la suma de intereses de plazo, así como la fecha hasta cuando se liquidó este valor.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yessica Alexandra Chávez Buitrago, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00677-00

Se encuentra al Despacho demanda interpuesta por la señora Janihza Karina Sures Hernández con la finalidad de que se libre orden de pago en contra de Carmen Guizelly Uribe Fernández, aportando como título ejecutivo un documento denominado “Acta de Compromiso y Conciliación” celebrada el día 5 de noviembre del 2018 en la Inspección de Policía Urbana de los Patios, la cual dentro de su contenido esgrime en la parte final que no hubo ánimo conciliatorio.

En este sentido, es viable recordar que al tenor del artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Lo anterior para indiciar, inicialmente que el documento adosado con libelo genitor corresponde a un acta de conciliación extrajudicial que no goza del reconocimiento de la obligación relatada en los hechos, en consecuencia, no existe un título ejecutivo ni título valor que cumpla con las característica dispuesta en la legislación comercial y procesal civil para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones se desprende la intención del cobro de una suma determina de dinero, para lo cual el C.G.P. dispone de otro tipo de proceso especial bajo las disposiciones del artículo 419, no obstante, pese a que se hace mención al trámite del proceso monitorio, la demanda no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de asuntos.

Así las cosas, la parte activa deberá adecuar el libelo genitor y anexos en atención al proceso reseñado o a la acción que el apoderado judicial del accionante considere pertinente, ajustando el poder especial conferido, los hechos y pretensiones conforme a la vía judicial ordinaria – civil que desee impetrar.

Así las cosas, por no existir claridad en la acción elevada, el Despacho procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

